



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00026-2015-Q/TC

TACNA

MUNICIPALIDAD DISTRITAL CORONEL

GREGORIO ALBARRACÍN LANCHIPA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de noviembre de 2017

VISTO

El recurso de queja presentado por la procuradora pública de la Municipalidad Distrital Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa, doña Gina Madeleine Mayta Calderón, contra la Resolución 19, de fecha 27 de noviembre de 2014, emitida en el Expediente 1946-2013-52-2301-JR-CI-01, correspondiente al proceso de amparo promovido por don Julio César Huallpa Aguilar; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2 de la Constitución Política del Perú, el Tribunal Constitucional conoce en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, de conformidad con el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. Mediante las Sentencias 02663-2009-PHC/TC, 02748-2010-PHC/TC y 01711-2014-PHC/TC, se dispuso que, de acuerdo con los artículos 8 de la Constitución y III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, en los procesos constitucionales relacionados con los delitos de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos y terrorismo en los que se haya dictado sentencia estimatoria de segundo grado, la Procuraduría del sector correspondiente se encuentra excepcionalmente habilitada para la interposición del recurso de agravio, el mismo que debe ser concedido por las instancias judiciales.
3. Se advierte que, en el presente caso, quien ha interpuesto el recurso de agravio constitucional es el demandado, quien no tiene habilitación constitucional ni legal para hacerlo, más aún si no se encuentra en los casos de excepción establecidos en las sentencias precitadas. En tal sentido, se desestima el recurso de queja.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con el voto en mayoría de los magistrados Blume Fortini y Ramos Núñez, y el voto dirimente del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que ha compuesto la discordia suscitada por el voto de la magistrada Ledesma Narváez, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00026-2015-Q/TC

TACNA

MUNICIPALIDAD DISTRITAL CORONEL

GREGORIO ALBARRACÍN LANCHIPA

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone que se notifique a las partes y se oficie a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:



FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 00026-2015-Q/TC

TACNA

MUNICIPALIDAD DISTRITAL CORONEL

GREGORIO ALBARRACÍN LANCHIPA

VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

De acuerdo con el voto en mayoría, en base a las consideraciones allí expuestas.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



FLAVIO REATEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00026-2015-Q/TC
TACNA
MUNICIPALIDAD DISTRITAL CORONEL
GREGORIO ALBARRACÍN LANCHIPA

VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Visto el recurso de queja presentado por la procuradora pública de la Municipalidad Distrital Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, el Tribunal también conoce el recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que esta última se expida conforme a ley.
2. El artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional establece, como requisito para la interposición del recurso de queja, anexar al escrito que contiene el recurso y su fundamentación copias de la resolución recurrida, del recurso de agravio constitucional, del auto denegatorio del mismo y de las respectivas cédulas de notificación certificadas por el abogado, salvo el caso del proceso de *habeas corpus*.
3. De la revisión de autos advierto que al interponer el recurso de queja no se ha cumplido con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, específicamente, con anexar las copias de las cédulas de notificación de la sentencia de vista y del auto denegatorio del recurso de agravio constitucional certificadas por el abogado.
4. Por esta razón, corresponde declarar la inadmisibilidad del presente recurso para que la parte recurrente cumpla con subsanar las omisiones advertidas. La misma que no es inoficiosa, en la medida en que no existe una improcedencia manifiesta.

Por estas consideraciones, se debe declarar **INADMISIBLE** el recurso de queja y ordenar al recurrente subsanar la omisión advertida en el plazo de cinco días bajo apercibimiento de proceder al archivo definitivo del expediente.

S.


LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:




FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL